

Corozal, Sucre, 31 de mayo de 2021.

SECRETARIA. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso Ejecutivo Singular radicado No. 702153189001-2008-00196-00, informándole que el presente proceso regreso del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo después de que se le resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 5 de julio de 2019. Sírvase proveer.

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, treinta y uno (31) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELKIN PEREZ MEDINA

DEMANDADOS: MONICA PATRICIA GRILLO MARTINEZ Y JUAN JUVENAL
BARRETO CASTELAR

RADICACIÓN: 702153189001-2008-00196-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, a través de la providencia de fecha 15 de julio de 2020, decidió revocar el auto de fecha 5 de julio de 2019 y como consecuencia de ello, ordenó dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la providencia de fecha 6 de mayo de 2014, a través de la cual este juzgado avocó el conocimiento del proceso después de haber sido remitido a la Superintendencia de Sociedades, para dar cumplimiento al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Con respecto a la aplicación del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, hacemos énfasis en que el apoderado judicial de la parte ejecutante a folio 368 solicitó la continuación de este proceso ejecutivo en contra del señor Juan Juvenal Barreto Castelar, razón por la cual este despacho continuara con la presente actuación ejecutiva, y en su defecto procederá a resolver los memoriales que se encuentran dentro del expediente.

Revisado el proceso, tenemos que el respectivo mandamiento de pago fue librado a través de la providencia de fecha 31 de julio de 2008, siendo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante el embargo del remanente producto del remate, así como el embargo de los que posteriormente puedan llegarse a desembargar, de los bienes que se encuentran embargados dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Corozal, radicado bajo el número 2010-00006-00, promovido por Álvaro José Acosta Romero a través de apoderado judicial en contra de los señores Mónica Patricia Grillo Martínez y Juan Juvenal Barreto Castelar, siendo comunicada dicha medida al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Corozal, a través del oficio No. 0415 de fecha 10 de marzo de 2011, proceso este que por impedimento fue remitido al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Corozal, cursando este último bajo el radicado 2013-00468-00.

Seguidamente, oteado minuciosamente el expediente observa el despacho que a folio 358 del expediente existe el oficio No. 097 de fecha 18 de enero de 2019 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal, oficio este que comunica el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de lo embargado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2010-00006-00, promovido por Álvaro José Acosta Romero a través de apoderado judicial en contra de los señores Mónica Patricia Grillo Martínez y Juan Juvenal Barreto Castelar.

Posteriormente, se encuentra a folio 455 una solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de lo embargado, comunicada mediante oficio No. 315 de fecha 4 de marzo de 2020 proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, decretada dentro del proceso ejecutivo laboral radicado No. 2019-00161-00 donde es demandante Olmer Aljure Pérez Pérez contra Juan Juvenal Barreto Castelar.

Ahora bien, como quiera que en el proceso que hoy concita nuestra atención existen estas dos solicitudes de embargos de remanentes, una proveniente de un proceso ejecutivo singular y otra proveniente de un proceso ejecutivo laboral, se debe tener en cuenta que el ordenamiento civil divide los créditos en cinco categorías o clases, siendo estos: (i) los créditos de primera, segunda y cuarta clase, privilegiados; (ii) los de tercera clase, los créditos hipotecarios; (iii) y los de quinta categoría, los llamados créditos comunes, quirografarios o avalistas, por cuanto no gozan de ningún tipo de preferencia o privilegio.

Para efectos del estudio que nos ocupa, es preciso señalar que los créditos de primera clase se encuentran subclasificados, en primer lugar, en el artículo 2495 del C.C., de la siguiente manera:

"La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1ª) Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores;

2ª) Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;

3ª) Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;

4ª) Subrogado. Ley 165 de 1941, art.1º. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo

5ª) Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

El juez a petición de los acreedores, tendrá facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

Adicionado. Decreto. 2737 de 1989, art. 134. Los créditos por alimentos a favor de menores pertenecen a (la quinta causa de) los créditos de primera clase.

6ª) Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados."

A su vez, el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, estipuló que los artículos 157 y 345 del Código Sustantivo del Trabajo, modificados por los artículos 11 y 21 del Decreto Ley 2351 de 1965, quedarían de la siguiente manera:

"Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás".

Así las cosas, se tiene que, como quiera que en el proceso ejecutivo laboral radicado No. 2019-00161-00 donde es demandante Olmer Aljure Pérez Pérez contra Juan Juvenal Barreto Castelar, cursante en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo se persiguen créditos laborales que por su naturaleza pertenecen a los créditos de primera clase, se tomará nota de este embargo de remanente, en atención a la preferencia de los créditos consagrada en el artículo 2495 del Código Civil, sin ser tenida en cuenta la solicitud de embargo de remanente que proviene del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal, debido a que existe una proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo. Lo anterior de acuerdo con lo previsto por el artículo 466 del CGP, que en su parte pertinente dice: "(...)La orden de embargo se

*comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la recibe, **momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libro el oficio**".*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Sincelejo, Sala Civil-Familia-Laboral.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente tramite ejecutivo contra el señor JUAN JUVENAL BARRETO CASTELAR.

TERCERO: Téngase por consumado el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a rematar o que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **JUAN JUVENAL BARRETO CASTELAR** por haber sido decretado el embargo del remanente en el proceso Ejecutivo Laboral radicado No. 2019-00161-00 donde es demandante Olmer Aljure Pérez Pérez contra Juan Juvenal Barreto Castelar, cursante en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo. Por secretaria líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: Hágase la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA